

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la procedencia de solicitud de suspensión del plazo de internación temporal de un contenedor que se encuentra incautado judicialmente.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 9024, que aprueba el Código de Procedimientos Penales y normas modificatorias (en adelante Código de Procedimientos Penales).
- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal y normas modificatorias (en adelante Código Penal).
- Decreto Supremo 017-93-JUS, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas modificatorias (en adelante Ley Orgánica del Poder Judicial)
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas)
- Decreto Supremo N° 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores (en adelante Reglamento de Contenedores).
- RIN N° 002126 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07.12.1998; que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.21 Versión 1, "Contenedores" (en adelante procedimiento de Contenedores).
- RSNA N° 050-2010/SUNAT/A; que aprueba el Procedimiento Especifico INTA-PE.00.05 Versión 3; "Suspensión de Plazo" (en adelante Procedimiento Especifico INTA-PE.00.05)

III. ANALISIS:

En el presente caso, se plantea si procede la solicitud de suspensión de plazo de internación temporal de un contenedor, cuando el solicitante alega que se encuentra imposibilitado de retirar el contenedor dentro del plazo legal establecido por cuanto éste se encuentra incautado por mandato del juez hasta la culminación del proceso judicial que se sigue por delito de tráfico ilícito de drogas, consultándose si es pertinente aplicar en ese supuesto lo establecido en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas.

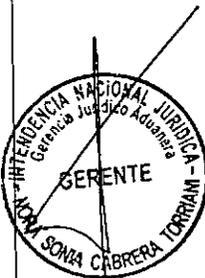
En principio, debemos precisar que el inc. i) del artículo 98° de la Ley General de Aduanas, establece que el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías, materia de la consulta, se rigen por lo establecido en su Reglamento.

Por su parte, el Reglamento de Contenedores; en su artículo 9° establece que el ingreso temporal de contenedores se otorga en forma automática por un plazo improrrogable de 12 meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador.

Asimismo, el artículo 21° de dicho Reglamento prescribe que, dentro del plazo otorgado, el operador o dueño debe retirar del país el contenedor ingresado temporalmente, en caso contrario, estará obligado al pago de los tributos de una importación.

De otra parte, el Procedimiento General INTA-PG.21 "Contenedores", dispone en su Sección VI, numeral 4, que el ingreso temporal de contenedores se otorga en forma automática por un plazo improrrogable de 12 meses contados a partir del día siguiente del término de la descarga del vehículo transportador, previo cumplimiento de lo señalado en el numeral 3¹.

¹ Numeral 3. La presentación de la relación de contenedores a la que se refiere el Art.8 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 09-95-EF, se realizará mediante transmisión electrónica de los datos del Manifiesto de Carga en los casos de Aduanas Marítimas y presentación del Manifiesto de Carga para las Aduanas Aéreas y Terrestre. Para el cumplimiento de lo señalado



En tal sentido, de acuerdo a las normas antes glosadas tenemos en principio, que los contenedores internados temporalmente deben ser retirados del país dentro del plazo de 12 meses contados a partir del día siguiente del término de la descarga del vehículo transportador; sin embargo, en el supuesto bajo consulta, los contenedores ingresados temporalmente han sido objeto de una medida judicial de incautación dispuesta judicialmente por estar incurso en un proceso seguido por tráfico ilícito de drogas; situación especial que hace que el operador se encuentra imposibilitado de retirarlo del país dentro del plazo legal antes mencionado.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102° del Código Penal² prescribe que *"El juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello."* Además establece que, *"El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales"*.

En el mismo sentido, el artículo 94° inciso b) del Código de Procedimientos Penales³ el Juez al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil y siempre que existan suficientes indicios, *"...podrá disponer la incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. (...). La incautación de los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, se efectuará aún se encuentren éstos en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho, para que lo hagan valer, de ser el caso, conforme a Ley"*.

Como podemos observar, de acuerdo a las normas antes glosadas el Juez tiene facultades para ordenar la incautación de bienes e instrumentos que son objeto o sirven para cometer una infracción o delito penal.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que *"Toda autoridad y persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."*

En este orden de ideas, tenemos que en aquellos casos en los que el juez con motivo de un proceso por la comisión de una posible infracción penal, dispone como medida preventiva la incautación de contenedores, el operador de comercio exterior estará obligado a acatarla y en consecuencia, impedido de retirar los contenedores incautados del país hasta que se decida judicialmente la situación final del bien al resolverse el proceso en el marco del cual se dictó la medida y por lo tanto imposibilitado de cumplir con el plazo establecido por el artículo 21° del Reglamento de Contenedores.

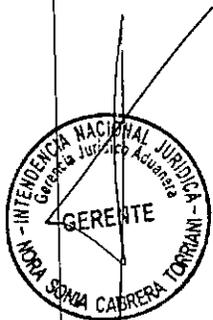
En relación a la suspensión de los plazos, debemos señalar que el artículo 138° de la Ley General de Aduanas precisa que el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas **no entreguen** al interesado la **documentación requerida** para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

En forma concordante con lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, el Procedimiento Específico INTA-PE.00.05 señala en los numerales del 1) al 3) de su rubro

en el numeral VII A. 2, del procedimiento INTA-PG.12, aprobado por R.I.N N° 002105, no será necesaria la presentación de una relación adicional de contenedores a la presentación del Manifiesto de Carga.

² Modificado con Decreto Legislativo N° 982

³ Modificado con Decreto Legislativo N° 983



VI - Normas Generales, que el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por causas no imputables a él y hasta que la entidad emita el documento requerido, debiendo ser solicitada durante el plazo del trámite o régimen a suspender⁴, precisándose en el numeral 4) del mismo rubro que cuando se trate de **suspensión de plazo por procesos judiciales**, la suspensión se otorga hasta que se resuelva el proceso judicial⁵.

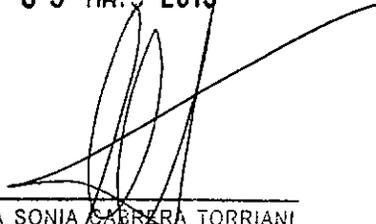
De las normas antes mencionadas, podemos colegir que para que opere la suspensión de plazo, debe existir algún trámite aduanero que no se pueda cumplir por la falta de alguna documentación requerida para poder cumplir su obligación, lo que de acuerdo a lo precisado en el numeral 4) del rubro VI) del Procedimiento Específico INTA-PE.00.05, incluye a las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso.

En tal sentido, tenemos que en el supuesto bajo consulta, la obligación de retiro de los contenedores del país dentro del plazo legalmente establecido, no puede cumplirse en tanto el poder judicial no emita resolución que ponga fin al proceso en el marco del cual se dicto la medida preventiva de incautación y decida la situación final de los contenedores incautados; situación que resulta ajena al manejo del usuario; por lo que tenemos que siendo que la falta de emisión de la resolución antes mencionada (la misma que constituye un documento emitido por entidad pública necesario para cumplir con la obligación de retiro de los contenedores del país), hace que la situación de los contenedores incautados quede en suspenso a resultas de la decisión final del juez, el plazo para su retiro del país debe quedar suspendido hasta que el poder judicial emita la resolución correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 4) del rubro VI) del Procedimiento Específico INTA-PE.00.05 antes comentado.

IV. CONCLUSION:

En mérito al análisis efectuado, se puede concluir que en tanto no haya una resolución firme del juez que resuelva el proceso judicial, y que constituye un documento emitido por entidad pública necesario para cumplir con la obligación de retiro de los contenedores del país, procederá la suspensión de plazo prevista por el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Procedimiento Específico INTA-PE.00.05.

Callao, 09 MAYO 2013



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/lhz.

⁴ Salvo en aquellos casos en los que la suspensión opere de oficio y no a solicitud de parte.

⁵ "VI. NORMAS GENERALES:

1. El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.
2. La suspensión del plazo puede ser de oficio o a petición de parte. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites o regímenes.
3. Cuando el documento pendiente de emisión deba ser expedido por entidades públicas o privadas, se suspende el plazo hasta que dicha entidad emita el documento requerido.
4. Cuando se trate de suspensión de plazo por procesos judiciales, la suspensión se otorga hasta que se resuelva el proceso judicial."

MEMORANDUM N° 184 -2013-SUNAT/4B4000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Contenedor incautado judicialmente

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00030-2013-3D0100

FECHA : Callao, 09 MAYO 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta procedente suspender el plazo de internamiento de un contenedor incautado judicialmente, en tanto el órgano jurisdiccional no defina su situación jurídica definitiva.

Al respecto, se ha formulado el Informe N° 080 - —2013-SUNAT/4B4000, atendiendo las consultas planteadas, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA